

RESOLUCION N° 546 /

Santiago, cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

VISTOS:

El Dictamen N° 6/99 de 9 de junio de 1999, de la Comisión Preventiva de la XII Región; el recurso de reclamación interpuesto en contra de dicho Dictamen por la Compañía de Petróleos de Chile S.A. Copec; lo informado por la mencionada Comisión por oficio Ord. N° 107-99 de 19 de julio de 1999, recaído en el mencionado recurso y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que por Dictamen N° 6/99 de 09 de junio de 1999, la Comisión Preventiva de la XII Región acogió una denuncia formulada por la empresa Energía del Sur Limitada Enersur, en contra de la Compañía de Petróleos de Chile S.A. Copec, por estimar que esta última empresa había atentado en contra de la libre competencia al fijar un precio de venta a público predatorio al gas natural comprimido denominado GNC para uso en vehículos motorizados.

Que el citado dictamen expresa que Copec disminuyó en forma sostenida el precio del m<sup>3</sup> de ese producto entre los meses de octubre de 1998 a enero de 1999, con motivo de haber tomado conocimiento que la empresa Enersur instalaría una estación de servicio en la ciudad de Punta Arenas, la que junto a otros combustibles, también expendería gas natural comprimido, siendo ambos distribuidores abastecidos por el único oferente de gas natural en la zona, la empresa Gasco S.A.

Que el Dictamen recurrido concluye que, por ahora, sólo corresponde efectuar una prevención a Copec S.A., en el sentido de que en lo sucesivo debe adoptar una política comercial transparente y competitiva con los demás agentes que operan en el mercado de la XII Región, en particular, en la producción y venta de gas natural comprimido para uso de vehículos motorizados.

SEGUNDO : Que Copec S.A. ha interpuesto reclamación ante esta Comisión Resolutiva, en ejercicio del derecho que le otorga el Art. 9 del Decreto Ley N° 211, de 1973, a fin de que se deje sin efecto el Dictamen recurrido y se declare que su conducta comercial ha sido transparente y competitiva con los agentes que operan en el mercado de expendio de combustibles derivados del petróleo en la XII Región, en razón de que su política de comercialización del referido producto ha sido legítima y no ha transgredido el citado cuerpo legal.

Que en este sentido Copec S.A. expresa que en la investigación practicada por la Comisión Preventiva de la XII Región, no se demostró que los precios del gas comprimido que vende a público hayan estado debajo de sus costos, y que en consecuencia, no se trató de una política de precios depredatorios destinados a impedir el ingreso de un competidor al mercado mediante una práctica contraria a las normas sobre libre competencia, habiendo efectuado efectivamente una rebaja de sus precios, pero en caso alguno inferiores a los costos.

JAIME BARRHONA URZUA  
Secretario Abogado  
COMISION RESOLUTIVA

Que agrega la recurrente que el mercado relevante es competitivo, sin barreras arbitrarias a la entrada de nuevos competidores, existiendo, además, sustitutos cercanos al gas natural comprimido, lo que obliga a mantener una adecuada y competitiva política de precios respecto de este producto.

Que, a su juicio, la entrada de un nuevo competidor al mercado obliga a los agentes económicos a mejorar su competitividad, utilizando para ello diversas alternativas, tales como promoción, publicidad, mejoramiento de los puntos de venta, rebajas de precios, etc. todos los cuales constituyen mecanismos de mercado lícitos para enfrentar a un nuevo competidor.

TERCERO: Que según consta a fojas 37 del expediente la empresa, Gasco S.A., es la única dueña de la red pública de distribución de gas natural en la ciudad de Punta Arenas, la que vendía el producto a sus clientes a un valor por metro cúbico sin IVA que ha fluctuado entre \$ 24,6349 en octubre de 1998 a \$ 24.6791 al 31 de diciembre de 1998. A este valor deben agregarse los gastos de operación (compresor, dispensador electrónico y, parte de los gastos en personal de la estación de servicio), valor del terreno ocupado, comisión del distribuidor y depreciación de las inversiones. Consta, asimismo, a fs. 39 que la empresa Copec comercializaba el referido producto a \$ 124 por m<sup>3</sup> entre junio y noviembre de 1998, disminuyendo este precio gradualmente hasta cobrar \$ 103 el m<sup>3</sup> a contar del 11 de enero de 1999. El precio de \$ 103/m<sup>3</sup> era cobrado por Copec S.A. en sus dos estaciones de servicio, una que data de 1987 y la otra de 1994. Este mismo precio cobraba Enersur Limitada, precio que cubría los costos. Si además se toma en cuenta el crecimiento del parque vehicular que usa como alternativa el gas natural y que superaría actualmente los 1.500 vehículos en esa ciudad, el precio de venta antes indicado permitiría a ambos distribuidores un margen que hace que el negocio sea rentable en un mercado que además está en crecimiento.

CUARTO : Que por las razones antes expuestas, esta Comisión debe expresar que procede acoger los planteamientos que formula la reclamante toda vez que en la especie su conducta comercial no merece reparos, ya que en su caso se trató de un distribuidor único que ante la aparición de competencia ajustó sus políticas de precio para enfrentar la nueva situación, sin incurrir en rebajas bajo los costos, todo lo cual constituyó un mecanismo lícito de mercado tendiente a enfrentar un nuevo competidor.

Que las rebajas de precio, hasta llegar en enero de 1999 a un precio que ha sido igualado por el nuevo oferente al entrar en el mercado, no ha configurado una actuación que sea reprochable desde el punto de vista de la legislación vigente sobre defensa de la libre competencia.

Por todo lo anterior, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 9° y 17° del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión:

#### DECLARA:

1.- Que se acoge el recurso de reclamación interpuesto por la Compañía de Petróleos de Chile S.A. Copec S.A., en contra del Dictamen N° 6/99 de 9 de junio de 1999, de la Comisión Preventiva de la XII Región.

2.- Que se revoca en todas sus partes el citado Dictamen N° 6/99 de 06 de junio de 1999, de la referida Comisión Preventiva.

Notifíquese a la Compañía de Petróleos de Chile S.A. Copec y a la empresa Energía del Sur Limitada, designándose para este efecto al señor Fiscal Regional Económico de la XII Región.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y transcríbase copia de esta resolución a la Comisión Preventiva de la XII Región.

Rol N° 582-99.

Handwritten signatures of the members of the Commission, including Jorge Rodríguez Ariztía, Eduardo Moyano Berríos, Enrique Fanta Ivanovic, Tomás Menchaca Olivares, and Francisco Rosende Ramírez.

Pronunciada por los señores, Jorge Rodríguez Ariztía, Ministro de la Excma. Corte Suprema, Presidente de la Comisión; Eduardo Moyano Berríos, Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras; Enrique Fanta Ivanovic, Director del Servicio Nacional de Aduanas; Tomás Menchaca Olivares, en representación del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Bernardo O'Higgins; y Francisco Rosende Ramírez, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la P. Universidad Católica de Chile.

Official stamp and signature of Jaime Barahona Urzúa, Secretario Abogado Comisión Resolutiva. The stamp is circular and contains the text: "DECRETO LEY N° 27.000 DE 1973 LEY ANTIMONOPOLIOS COMISIÓN RES. LUTIV." The signature is written over the stamp.